

**157-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veinticuatro de enero de dos diecinueve.

Por agregado el oficio con referencia DG-1829/17, suscrito por el Director General Interino de Centros Penales Ad- Honorem, con la documentación adjunta (fs. 6 al 35).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante manifestó, en síntesis, que en el año dos mil dieciséis el señor Manuel de Jesús Sánchez Rivera, Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales solicitó a la apoderada de la empresa \*\*\*\*\* la instalación de sesenta y siete estantes metálicos a cambio de favorecer a su empresa en los próximos procedimientos de adquisición de bienes y servicios, pues el referido servidor público afirmó haber suscrito la orden de compra para que fuera adjudicado a dicha empresa.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado según el informe y la documentación remitida por el Director General Interino de Centros Penales Ad- Honorem, que:

*i)* Desde el día uno de julio de dos mil nueve el señor Manuel de Jesús Sánchez Rivera labora en la Dirección General de Centros Penales y actualmente se desempeña como Subdirector de Asuntos Jurídicos, según consta en el memorando RR.HH. 2064/17 suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la referida institución (fs. 8 y 9).

*ii)* Según el referido memorando, las funciones que realiza el señor Sánchez Rivera se encuentran detalladas en el Manual Descriptor de Puestos de la Dirección General de Centros Penales, entre las cuales se encuentran las de asistir a la administración en el procedimiento de las licitaciones y celebración de contratos administrativos, así como elaborar contratos de bienes y servicios de dicha Dirección General (fs. 8 y 9).

*iii)* Durante el año dos mil dieciséis el referido servidor público intervino en diferentes procedimientos de adquisición de bienes y servicios, en los cuales participó como requirente, elaborando la recomendación y emitiendo el visto bueno al cuadro comparativo de precios, tal como consta en el oficio con referencia USACCP 096/2017 firmado por la Jefa de la Unidad Secundaria de Adquisiciones y Contrataciones de la Dirección General de Centros Penales (f. 12).

*iv)* En el año dos mil dieciséis la Dirección General de Centros Penales adjudicó a la empresa \*\*\*\*\* el suministro de sesenta y siete estantes metálicos tipo dexión, para ser utilizados en el resguardo de información del archivo de documentos de la Unidad OIR de la citada Dirección, tal como consta en la documentación remitida por la Jefa de la Unidad Secundaria de Adquisiciones y Contrataciones de dicha institución; la requirente en dicho proceso fue la licenciada \*\*\*\*\* , Oficial de Información (fs. 13 y 14).

*v)* De acuerdo a la documentación remitida por la Jefa de la Unidad Secundaria de Adquisiciones y Contrataciones y la Jefa de la Unidad Secundaria Financiera, el señor Manuel

de Jesús Sánchez Rivera no intervino en el procedimiento de contratación de sesenta y siete estantes metálicos tipo dexión, adjudicado a la empresa \*\*\*\*\* (fs. 11 al 35).

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** La información obtenida desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues *refleja* que el señor Manuel de Jesús Sánchez Rivera, Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, no intervino formalmente en el procedimiento de compra por libre gestión número treinta y dos GOES N° NRC 158233-1; es decir que no otorgó ni firmó la orden de compra adjudicada a favor de la empresa \*\*\*\*\* , como lo habría manifestado el investigado a la señora \*\*\*\*\*+, según el aviso.

Al respecto, en la resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el procedimiento referencia 27-A-14, este Tribunal sostuvo que la prohibición establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG proscribire: *i) la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones, o para influenciar a otra persona a cambio de lo ya citado; y ii) la recepción de la dádiva.*

En dichas conductas puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el *desempeño de sus labores*, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Al verificar la concurrencia de tales conductas en el comportamiento atribuido al señor Sánchez Rivera, se identifica que la petición que éste habría efectuado a la señora \*\*\*\*\* , consistió en que se instalaran los estantes suministrados a cambio de beneficiarla “otorgándole requerimientos venideros”, manifestándole que él había sido quien otorgó y firmó la orden de compra; sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el señor Sánchez Rivera no “otorgó” ni “suscribió” la referida orden de compra, acciones que no corresponde a sus funciones como Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales.

Es decir, que la acción del señor Sánchez Rivera habría sido realizada con el ardid de inducir a la señora \*\*\*\*\* a creer que el investigado había suscrito la orden de compra y podría suscribir posteriores órdenes.

Por tanto, sus actuaciones resultan atípicas con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG, la cual exige que la petición de la dádiva sea a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer *tareas o trámites relativos a sus funciones*.

En consecuencia, se han desvanecido los elementos señalados en el aviso y que revelaban una posible trasgresión a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN